

LA CONSTITUCIÓN.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

Director, ALEJANDRO D. AINSLIE.

CONDICIONES:

Las leyes, decretos y demás disposiciones, son obligatorias en todo el Estado por solo el hecho de ser publicadas en este periódico.
Las suscripciones se pagarán en la Tesorería General.

CONDICIONES

Suscripción por un año cuatro pesos.
ANUNCIOS, dos pesos por cada diez líneas.
Por cada repetición de diez líneas un peso.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

—MEXICO.—

Sección segunda —Núm. 2077.

Seis estampillas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, Representante de "The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.," para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º. Se autoriza á la Empresa denominada "The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.," para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del mineral de Cananea, donde entroncará con el Ferrocarril de su propiedad de Cananea á Naco, llegue á la Villa de San Marcial, quedando facultada la misma Compañía para prolongar la línea por una parte hasta el Golfo de California á inmediaciones de la desembocadura del Río Yaqui y por otra hasta Agiabampo ó Topolobampo, pasando por la ciudad de Alamos, y para construir tres ramales que partiendo de la línea troncal en los puntos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, vayan uno á Nacozari, otro á Sahuaripa y el otro hasta un punto del Ferrocarril de Sonora; en la inteligencia de que se fija á la Compañía el plazo de cuatro años para que dé aviso, si opta por prolongar su línea hasta el Río Yaqui, el de cinco años para dar igual aviso respecto de la prolongación hasta Agiabampo ó Topolobampo por Alamos, y el de seis años para dar el avi-

so respectivo de la construcción de los tres ramales mencionados.

Art. 2º. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El Concesionario ó la Compañía ó Compañías que organice, deberá terminar veinticinco kilómetros á los diez y ocho meses y cincuenta en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

En el caso de que la Compañía concesionaria haga uso de la facultad que se le concede en el artículo 1º de este Contrato para prolongar su línea y construir tres ramales, deberá terminar las dos prolongaciones y los tres ramales, dentro del plazo de cinco años contados respectivamente desde la fecha en que dé el aviso de opción de cada prolongación y repetidos ramales, pero quedando obligada dicha Compañía á entregar anualmente cuando menos cincuenta kilómetros en las prolongaciones y cincuenta en el conjunto de los ramales en su caso.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 5º. La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión con la cantidad de trescientos cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril por lo que corresponda á la línea principal de Cananea á San Marcial: en el caso de opción de las prolongaciones al Río Yaqui y á Agiabampo ó Topolobampo, se aumentará la cantidad á cuatrocientos pesos y ochocientos pesos respectivamente.

Art. 6º. La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Nogales, Sonora.

Art. 7º. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones